

## Resolución Gerencial General N° 140-2024-CAFED/GG

Callao, 04 de Octubre del 2024

### VISTO:

El Informe de Acción de Oficio Posterior N° 013-2023-OCI/5958-AOP, el Informe N° 025-2024-CAFED/ST y el Expediente N° 003-A-2023-ST a 413 folios útiles.

### CONSIDERANDO:

Que, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao, en adelante, el CAFED, remitió el Informe de Precalificación N° 025-2024-CAFED/ST de fecha 03 de octubre del 2024, por el cual recomienda el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores comprendidos en los supuestos hechos irregulares derivados del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 013-2023-OCI/5958-AOP.

De la evaluación del documento de la referencia y sus actuados, se obtuvo el siguiente resultado:

#### I. Identificación del servidor civil señalado en el informe, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Apellidos y Nombres : CECILIA PAOLA BENITES ALIAGA  
DNI : 15730196  
Cargo : Gerente de Infraestructura Educativa del CAFED  
Periodo : 05.11.2019 - 31.12.2022

#### II. Descripción de los hechos relacionados con la falta presuntamente cometida señalados en el Informe y los medios probatorios en que se sustentan:

2.1. Producto del resultado del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 035-2022-OEC/CAFED-CALLAO, Segunda Convocatoria, para la ejecución de la obra del proyecto de inversión IOARR "Construcción de Espacios de Circulación Interior, en (La) IE Luisa Sologuren de Sabogal, en el distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao", CUI 2511599, el CAFED suscribió el CONTRATO N° 061-2022/CAFED/GA de fecha 21 de noviembre de 2022 con la empresa Constructora & Inmobiliaria Espinar SAC.

2.2. El Comité de Recepción de Obra, Cecilia Paola Benites Aliaga (Presidente), Nilda Jessenia Nina Janampa (Miembro) y Tomas Eleuterio Eche Purizaca (Miembro), conformado mediante Resolución Gerencial General N° 198-2022-CAFED/GG de fecha 01 de diciembre de 2022; recibió la obra, señalando en los numerales 2.1 y 3.1 lo siguiente:

**"2.1. El Comité de recepción de obra efectuó la inspección y verificación de los trabajos realizados, constatado ello se considera que la obra "Construcción de Espacios de Circulación Interior, en (La) IE Luisa Sologuren de Sabogal, La Perla en la localidad La Perla, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao", con código de Inversión N° 2511599, en concordancia con las cláusulas del contrato de obra, se ejecutó de acuerdo a lo establecido en el expediente técnico, habiendo cumplido con todas sus metas salvo vicios ocultos (...)"**

- 3.1. Siendo las 14:00 pm del día 22 de diciembre de 2022 y estando constituidos los integrantes del Comité de Recepción de Obra, dan por recepcionada la Obra "Construcción de Espacios de Circulación Interior, en (La) IE Luisa Sologuren de Sabogal, La Perla en la localidad La Perla, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao", con código de Inversión N° 2511599, en señal de conformidad, se suscribe la presente ACTA DE RECEPCION DE OBRA por los miembros del Comité de Recepción y Supervisión y el Contratista (...)"
- 2.3. El Órgano de Control Institucional realizó una visita de inspección a la obra el día 10 de marzo de 2023, según consta en el "Acta de Verificación Física", donde se verificó que el contratista no había concluido con ejecutar la totalidad de los trabajos de algunas partidas establecidas en el expediente técnico, es decir, que la citada obra no se encontraba culminada ni ejecutada al 100% y se encontraba sin personal obrero, evidenciándose el incumplimiento del contratista en el plazo de ejecución, treinta (30) días calendario, lo cual afectaba la funcionalidad del ascensor, así como la finalidad del proyecto, situación que fue reportada en el Informe de Orientación de Oficio N° 003-2023-OCI/5958-SOO.
- 2.4. El contratista Constructora & Inmobiliaria Espinar SAC mediante Carta N° 063-2022-C&IE-RO de fecha 22 de diciembre de 2022, presentó al supervisor de la obra el expediente de liquidación del contrato de obra, quien a través de la Carta N° 022-2022-LAPL/CAFED de fecha 27 de diciembre de 2022, adjuntó su informe N° 007-2022-LAPL/CAFED de fecha 27 de diciembre de 2022, donde informó sobre la revisión de la liquidación del contrato de obra presentada por el contratista, indicando en el numeral 2.3: **"la obra se culminó, efectuado desde el 25 de noviembre al 22 de diciembre de 2022, no se produjeron ampliaciones de plazo adicionales, y al haberse culminado la obra dentro del plazo no existe penalidad o multa en contra del contratista Constructora & Inmobiliaria ESPINAR SAC"**.
- 2.5. Razones por las cuales, con fecha 05 de octubre del 2023, el Órgano de Control Institucional del CAFED, remite a la Gerencia General del CAFED el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 013-2023-OCI/5958-AOP, el cual concluye que: **"EL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA RECEPCIONÓ LA OBRA SIN HABERSE CULMINADO, ASIMISMO, OTORGÓ CONFORMIDAD SIN INFORMAR DE LA MORA EN LA QUE HABRÍA INCURRIDO EL CONTRATISTA, GENERANDO QUE SE AFECTE LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA OBRA, Y NO SE REALICE EL CÁLCULO DE LA PENALIDAD EN LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA, POR EL MONTO DE S/. 22,005.63"**. Asimismo, recomendó a la Entidad adoptar las acciones que correspondan en el marco de sus competencias.

#### Respecto al concurso de infractores:

- 2.6. Que, como se puede apreciar, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, en cuanto a la definición o conceptualización de dicha figura, no se aprecia que la referida Directiva haya previsto concepto alguno que esclarezca su aplicación práctica.
- 2.7. Que, por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 000665-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 05 de mayo de 2022, respecto del concurso de infractores, ha señalado lo siguiente:

*"En concordancia con lo anterior, resulta relevante precisar en este punto que la figura de concurso de infractores supone que los presuntos infractores participen de un mismo hecho, es decir, que la obligación incumplida haya*





*sido la misma y cometida de forma simultánea por parte de los presuntos infractores; caso contrario, si la participación de los presuntos infractores hubiera sido en virtud a actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras, no se configuraría un concurso de infractores, correspondiendo por tanto la tramitación de procedimientos disciplinarios independientes cada uno con las autoridades correspondientes, o de resultar posible, la figura de acumulación de procedimientos disciplinarios".*

**2.8.** Que, en el presente caso, se advierte que el **Informe de Acción de Oficio Posterior N° 013-2023-OCI/5958-AOP**, versa sobre la presunta responsabilidad administrativa de los siguientes servidores del CAFED:

- **CECILIA PAOLA BENITES ALIAGA:** Ex Gerente de Infraestructura Educativa del CAFED.
- **NILDA JESSENIA NINA JANAMPA:** Ex Arquitecto de la Gerencia de Infraestructura Educativa del CAFED.
- **TOMAS ELEUTERIO ECHE PURIZACA:** Ex Sub Gerente de Contabilidad del CAFED.

**2.9.** Que, ahora bien, a fin de garantizar el cumplimiento del debido procedimiento, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED ha implementado los expedientes seguidos a los servidores antes mencionados, de la siguiente manera:

- **CECILIA PAOLA BENITES ALIAGA:** Ex Gerente de Infraestructura Educativa del CAFED, signada con Expediente N° 003-A-2023-ST
- **NILDA JESSENIA NINA JANAMPA:** Ex Arquitecto de la Gerencia de Infraestructura Educativa del CAFED, signada con Expediente N° 003-B-2023-ST.
- **TOMAS ELEUTERIO ECHE PURIZACA:** Ex Sub Gerente de Contabilidad del CAFED, signado con Expediente N° 003-C-2023-ST

**2.10.** Que, a través de cada uno de estos expedientes se emitirá el pronunciamiento individual por cada servidor involucrado, sin apartarse de los plazos transcurridos para la emisión del pronunciamiento.

**2.11.** Que, en ese sentido, el **Expediente N° 003-A-2023-ST** versará únicamente sobre la presunta falta administrativa disciplinaria atribuida a la señora **CECILIA PAOLA BENITES ALIAGA**, quien ejercía el cargo de Gerente de Infraestructura Educativa del CAFED, durante el periodo de la presunta falta administrativa.

### **III. Normas jurídicas presuntamente vulneradas:**

#### **A) Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil":**

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo:

(...) q) Las demás que señale la ley.

#### **B) Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública":**

Artículo 7. Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)



6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

C) Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

**Artículo 161 Penalidades.** - El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

**Artículo 168 Recepción y conformidad:**

168.1. "La recepción y conformidades son responsabilidad del área usuaria (...)

168.3. "La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción (...)"

IV. Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para dicha recomendación:

4.1. El Informe de Acción de Oficio Posterior N° 013-2023-OCI/5958-AOP concluye que: **"EL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA RECEPCIONÓ LA OBRA SIN HABERSE CULMINADO, ASIMISMO, OTORGÓ CONFORMIDAD SIN INFORMAR DE LA MORA EN LA QUE HABRÍA INCURRIDO EL CONTRATISTA, GENERANDO QUE SE AFECTE LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA OBRA, Y NO SE REALICE EL CÁLCULO DE LA PENALIDAD EN LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA, POR EL MONTO DE S/. 22,005.63"**.

4.2. El Comité de Recepción de Obra, Cecilia Paola Benites Aliaga (Presidente), Nilda Jessenia Nina Janampa (Miembro) y Tomas Eleuterio Eche Purizaca (Miembro), conformado mediante Resolución Gerencial General N° 198-2022-CAFED/GG de fecha 01 de diciembre de 2022; recepcionó la obra, señalando en los numerales 2.1 y 3.1 lo siguiente:

**"2.1. El Comité de recepción de obra efectuó la inspección y verificación de los trabajos realizados, constatado ello se considera que la obra "Construcción de Espacios de Circulación Interior, en (La) IE Luisa Sologuren de Sabogal, La Perla en la localidad La Perla, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao", con código de Inversión N° 2511599, en concordancia con las cláusulas del contrato de obra, se ejecutó de acuerdo a lo establecido en el expediente técnico, habiendo cumplido con todas sus metas salvo vicios ocultos (...)"**

3.1. *Siendo las 14:00 pm del día 22 de diciembre de 2022 y estando constituidos los integrantes del Comité de Recepción de Obra, dan por recepcionada la Obra "Construcción de Espacios de Circulación Interior, en (La) IE Luisa Sologuren de Sabogal, La Perla en la localidad La Perla, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao", con código de Inversión N° 2511599, en señal de conformidad, se suscribe la presente ACTA DE RECEPCION DE OBRA por los miembros del Comité de Recepción y Supervisión y el Contratista (...)"*

4.3. Asimismo, el Órgano de Control Institucional realizó una visita de inspección a la obra el día 10 de marzo de 2023, según consta en el "Acta de Verificación Física", donde se verificó que el contratista no había concluido con ejecutar la totalidad de los trabajos de algunas partidas establecidas en el expediente técnico, es decir, que la citada obra no se encontraba culminada ni ejecutada al 100% y se encontraba





sin personal obrero, evidenciándose el incumplimiento del contratista en el plazo de ejecución, treinta (30) días calendario, lo cual afectaba la funcionalidad del ascensor, así como la finalidad del proyecto, situación que fue reportada en el Informe de Orientación de Oficio N° 003-2023-OCI/5958-SOO. Lo que aporta indicios suficientes para dar inicio el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

#### V. De la prescripción de la acción:

5.1. El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores públicos. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho; esto en concordancia con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil que precisa que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

5.2. Como tercer supuesto del plazo de prescripción, tenemos que de acuerdo con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC1, establece: "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)", disposición complementada con el fundamento 51 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, que señala: "51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta". (subrayado agregado)

5.3. En el presente caso, el Órgano de Control Institucional del CAFED remite el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 012-2023-2-5958 el día 05 de octubre de 2023; motivo por el cual, el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribiría el 05 de octubre del 2024.

#### VI. De la identificación de la falta imputada y tipificación del cargo imputado:

6.1. Conforme a los fundamentos expuestos, la servidora **CECILIA PAOLA BENITES ALIAGA** quien ejerció como Gerente de Infraestructura Educativa del CAFED desde el 05 de noviembre de 2019 hasta el 31 de diciembre del 2022, designada con Resolución Presidencial N° 026-2019-CAFED/PR, a la fecha de los hechos materia de investigación habría incurrido en los siguientes hechos constitutivos de infracción:

6.2. El Informe de Acción de Oficio Posterior N° 013-2023-OCI/5958-AOP que concluye: **"EL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA RECEPCIONÓ LA OBRA SIN HABERSE CULMINADO, ASIMISMO, OTORGÓ CONFORMIDAD SIN INFORMAR DE LA MORA EN LA QUE HABRÍA INCURRIDO EL CONTRATISTA, GENERANDO QUE SE AFECTE LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA OBRA, Y NO SE REALICE EL**

## CÁLCULO DE LA PENALIDAD EN LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA, POR EL MONTO DE S/. 22,005.63".

- 6.3. Por lo que, el Comité de Recepción de Obra, **Cecilia Paola Benites Aliaga (Presidente)**, Nilda Jessenia Nina Janampa (Miembro) y Tomas Eleuterio Eche Purizaca (Miembro), conformado mediante Resolución Gerencial General N° 198-2022-CAFED/GG de fecha 01 de diciembre de 2022; **recepccionó la obra, señalando en los numerales 2.1 y 3.1 lo siguiente:**

**"2.1. El Comité de recepción de obra efectuó la inspección y verificación de los trabajos realizados, constatado ello se considera que la obra "Construcción de Espacios de Circulación Interior, en (La) IE Luisa Sologuren de Sabogal, La Perla en la localidad La Perla, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao", con código de Inversión N° 2511599, en concordancia con las cláusulas del contrato de obra, se ejecutó de acuerdo a lo establecido en el expediente técnico, habiendo cumplido con todas sus metas salvo vicios ocultos (...)"**

3.1. Siendo las 14:00 pm del día 22 de diciembre de 2022 y estando constituidos los integrantes del Comité de Recepción de Obra, dan por recepcionada la Obra "Construcción de Espacios de Circulación Interior, en (La) IE Luisa Sologuren de Sabogal, La Perla en la localidad La Perla, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao", con código de Inversión N° 2511599, en señal de conformidad, se suscribe la presente ACTA DE RECEPCION DE OBRA por los miembros del Comité de Recepción y Supervisión y el Contratista (...)"

- 6.4. Sin embargo, el Órgano de Control Institucional realizó una visita de inspección a la obra el día 10 de marzo de 2023, según consta en el "Acta de Verificación Física", donde se verificó que el contratista no había concluido con ejecutar la totalidad de los trabajos de algunas partidas establecidas en el expediente técnico, es decir, que la citada obra no se encontraba culminada ni ejecutada al 100% y se encontraba sin personal obrero, evidenciándose el incumplimiento del contratista en el plazo de ejecución, treinta (30) días calendario, lo cual afectaba la funcionalidad del ascensor, así como la finalidad del proyecto, situación que fue reportada en el Informe de Orientación de Oficio N° 003-2023-OCI/5958-SOO. **Lo que aporta indicios suficientes para dar inicio el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.**

### VII. La posible sanción a la presunta falta imputada:

- 7.1. El artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que "la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener entre otros la sanción que correspondería a la falta imputada; en consecuencia, conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses".
- 7.2 En ese sentido, si luego de las investigaciones materia del presente se determinara fehacientemente la configuración de la falta administrativa que se imputa a los servidores serán pasible de la sanción administrativa prevista en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: Suspensión sin goce de remuneraciones (...)", en el presente caso, la **suspensión de hasta un mes sin goce de remuneraciones.**

### VIII. Identificación del órgano instructor competente para disponer el inicio del PAD:



- 8.1. De lo anteriormente expuesto corresponde a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, determinar cuál es la autoridad competente para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; toda vez que de acuerdo a la posible sanción a imponerse, se identifica a las autoridades, siguiendo la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de la entidad, según el numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.
- 8.2. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que:

*"b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción."*

- 8.3. En el presente caso, el proceso administrativo disciplinario se inicia contra la señora **CECILIA PAOLA BENITES ALIAGA**, en su condición de ex Gerente de Infraestructura Educativa del CAFED. Ahora bien, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del CAFED, el/la Gerente de Infraestructura Educativa se encuentra subordinado a la Gerencia General del CAFED, **motivo por el cual, corresponde a la Gerencia General del CAFED asumir, en el presente caso, el rol de Órgano Instructor.**

**IX. Propuesta de medida cautelar:**

- 9.1. No se hace necesario proponer medida cautelar alguna, dada que no se advierte amenaza contra las investigaciones ni hechos afines que puedan interferir de alguna forma la presente investigación.

**X. Plazo para presentar descargo:**

- 10.1. En virtud de lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la señora **CECILIA PAOLA BENITES ALIAGA**, puede formular su descargo dentro del plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, plazo que puede ser prorrogable a su solicitud, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa sobre el cargo que se le imputa y presentar las pruebas que considere conveniente, debiendo ser presentado ante el Órgano Instructor del PAD.
- 10.2. Cabe resaltar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 94° del Reglamento General de la LSC, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED, es el órgano de apoyo de las autoridades que intervienen en el procedimiento, por lo que, el descargo deberá ser presentado por mesa de partes del CAFED, debiendo el investigado señalar su domicilio real y procesal, así como su número de celular y correo electrónico personal, para efectos de las notificaciones que puedan desprenderse del presente proceso; vencido el plazo, sin la presentación de los descargos, el expediente quedará listo para ser resuelto.

**XI. Derechos y obligaciones del servidor:**

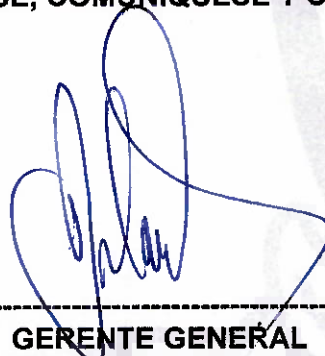
- 11.1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96.1) del artículo 96° del Reglamento General de la LSC, mientras el investigado, esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo puede estar representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.



**XII. SE RESUELVE:**

1. **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la señora **CECILIA PAOLA BENITES ALIAGA**, por cuanto habría presuntamente incurrido en falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.
2. **NOTIFICAR**, a la señora **CECILIA PAOLA BENITES ALIAGA**, la presente Resolución, junto a una copia de todo el expediente, dentro del plazo de ley de tres (03) días contados a partir del día siguiente de su expedición, conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice su descargo de ley, con los medios probatorios que considere conveniente a su defensa.
3. **REMITIR**, copia de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para conocimiento.
4. **DEVOLVER** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED, acompañado del acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y de sus respectivos cargos de notificación, a fin de continuar con el procedimiento hasta su culminación.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



-----  
**GERENTE GENERAL**  
**ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**